

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SECRETARIO (A) DEL
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS, en
representación y para
beneficio de CARLOS
BARRERAS DELBREY

Apelado

v.

PERFECT CLEANING
SERVICES, INC.

Apelante

KLAN202200486

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
NJ2022CV00047
(501)

Sobre: Despido
injustificado, Ley 80
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

Comparece ante nos Perfect Cleaning Services, Inc. (“Perfect Cleaning o Apelante”), mediante el presente recurso de *Apelación* presentado el 22 de junio de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 16 de junio de 2022 y notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro *a quo* le anotó la rebeldía al Apelante y en consecuencia, dictó *Sentencia* donde lo condenó al pago de una suma de \$4,304.50.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 4 de abril de 2022, el señor Carlos Barrera Delbrey (“Sr. Barreras Delbrey o Apelado”), representado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“Departamento del Trabajo”), instó una *Querrela* de despido injustificado mediante el procedimiento

sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, (“Ley Núm. 2”). En esta, el Sr. Barreras Delbrey alegó que laboró en Perfect Cleaning desde el 25 de enero de 2014, hasta que fue despedido el 15 de marzo de 2018. Arguyó que la empresa lo despidió injustificadamente y que tenía derecho a una recibir una indemnización de \$4,304.40 en concepto de mesada. Así, solicitó al foro primario que condenara al Apelante a sufragar la suma reclamada.

El mismo día, la Secretaría del foro primario expidió los correspondientes emplazamientos. Posteriormente, el 16 de mayo de 2022, el Apelado presentó *Moción Informativa al Expediente Judicial*, informando que el 12 de mayo de 2022 los emplazamientos fueron diligenciados.

Así las cosas, el 10 de junio de 2022, el Sr. Barreras Delbrey presentó *Moción [para que] se Dicte Sentencia*. Mediante esta, señaló que el Apelante había sido emplazado y no presentó su alegación responsiva. Esgrimió que la parte Apelante incumplió el término jurisdiccional que establece la Ley Núm. 2, *supra*, para presentar la contestación a la demanda, así que procedía que se dictara sentencia en contra de Perfect Cleaning y lo condenara al pago de la mesada.

El 15 de junio de 2022, Perfect Cleaning presentó un escrito intitulado *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal y en Solicitud de Desestimación*. Por virtud de esta, arguyó que el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso, puesto que del documento no surgía las gestiones realizadas por el alguacil/emplazador. Añadió que del emplazamiento tampoco surge quien fue la persona que lo recibió en nombre de la empresa querellada y que no contiene juramento o afirmación alguna. Por lo

anterior, expresó que no se había adquirido jurisdicción sobre su persona y procedía la desestimación de la demanda.

Evaluada las mociones presentadas, el 16 de junio de 2022, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió *Orden*, en la que le anotó la rebeldía a la parte Apelante por no haber presentado su alegación responsiva dentro del término provisto en ley. De conformidad, el mismo día el foro primario dictó *Sentencia*, en la que declaró *Con Lugar* la querrela y condenó a Perfect Cleaning a sufragar la suma de \$4,304.50. **En cuanto a la moción presentada por el Apelado sobre la falta de jurisdicción, el foro primario emitió una segunda Orden, en la que le concedió un término de veinte (20) días al Sr. Barreras Delbrey para presentar su posición a la solicitud de desestimación.**

En cumplimiento con lo ordenado, el 22 de junio de 2022, el Sr. Barreras Delbrey presentó su *Réplica a Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que el emplazamiento fue debidamente diligenciado toda vez que fue entregado en las inmediaciones de la compañía y recibido por una empleada del Departamento de Recursos Humanos. Argumentó, además, que el emplazamiento no requiere la firma de la persona que lo recibió ni juramentación o afirmación del alguacil que lo diligenció. Acompañó su escrito con una *Declaración Jurada* de la Alguacil del Departamento del Trabajo, donde describió las gestiones realizadas para diligenciar el emplazamiento.

Oportunamente, el mismo 22 de junio de 2022, el Apelante acudió ante esta Curia e imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia en rebeldía sin atender el asunto jurisdiccional que se encontraba ante la consideración que cuestionaba la jurisdicción sobre la persona de la empresa apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia en rebeldía en contra de Perfect Cleaning sin contar con jurisdicción sobre su persona por estos no haber sido emplazados.

Por virtud de la *Resolución* emitida el 29 de junio de 2022, notificada al próximo día, concedimos a la parte apelada un término de quince (15) días para exponer su posición en torno al recurso presentado. El 11 de julio de 2022, el Apelado presentó *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber

de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

B. El procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales* (“Ley Núm. 2”), estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. “Debido a la celeridad con la que deben encauzarse estos procesos judiciales, se alteraron ciertos términos y condiciones, los cuales, de ordinario, rigen la litigación civil en nuestro ordenamiento jurídico procesal.” *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, 207 DPR 339, 347 (2021). Sobre la política pública dispuesta en la precitada Ley, nuestro máximo foro ha expresado que

[c]on su adopción, el legislador pretendió brindarle a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

En cuanto a la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil, la propia Ley Núm. 2, *supra*, dispone que en aquellos casos tramitados con arreglo a dicho estatuto “se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley”. 32 LPRA sec. 3120. “Es decir, se recurrirá a las Reglas de Procedimiento Civil cuando estas no contravengan lo dispuesto por la Ley Núm. 2, [*supra*], o prolonguen innecesariamente el carácter sumario del procedimiento.” *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, *supra*.

Ahora bien, bajo esta ley especial se han establecido una serie de limitaciones con el fin de asegurar el trámite expedito de las reclamaciones laborales. Así las cosas, la Ley Núm. 2 consigna expresamente los mecanismos de revisión disponibles en los procesos que regula. 32 LPRA sec. 3127. Nótese, sin embargo, que de una lectura de esta no surge que la Asamblea Legislativa haya tenido la intención expresa de viabilizar un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias.

Como se sabe, la revisión vía *certiorari* de las determinaciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones emitidas en pleitos incoados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014 (2019). Sin embargo, esta norma no es absoluta. A manera de excepción, se podrán revisar determinaciones interlocutorias del foro de instancia, en las siguientes circunstancias: 1) en aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción; y 2) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Así que, procederá **la revisión inmediata** cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

Asimismo, se ha resuelto que la reconsideración interlocutoria también es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Se ha enfatizado en que permitir la reconsideración de este tipo de resolución “daría paso a la anomalía de proveerles a los litigantes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por el estatuto”.¹ Dicha norma tiene como propósito desalentar la presentación de recursos interlocutorios que

¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 736.

dilaten la adjudicación de controversias laborales al amparo del procedimiento expedito y sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Siendo así, la parte adversamente afectada por la determinación interlocutoria contará con diez (10) días para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

III.

En el presente recurso, Perfect Cleaning acude ante esta Curia para cuestionar una *Sentencia* emitida por el foro primario donde lo condenó a pagar una suma \$4,304.50 por el alegado despido injustificado del Sr. Barreras Delbrey, sin haber atendido los planteamientos relacionados a la jurisdicción. Evaluados el expediente del caso de marras, resulta forzoso concluir que erró el foro primario al dictar *Sentencia* sin atender reclamos relacionados a la falta de jurisdicción sobre la persona del querellado, el aquí Apelante. Veamos.

De un examen al expediente del caso de autos y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC),² así como el expediente administrativo, notamos que el 4 de abril de 2022, el Sr. Barreras Delbrey presentó una querrela de despido injustificado contra el Apelante, al amparo del procedimiento sumario instituido en la Ley Núm. 2, *supra*. Transcurridos varios trámites, el 15 de junio de 2022, Perfect Cleaning presentó un escrito intitulado *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal y en Solicitud de Desestimación*. En este, planteó que el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso, por lo que el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre su persona.

Sin dilucidar la controversia sobre la jurisdicción, el 16 de junio de 2022, notificada al próximo día, el foro primario emitió varios dictámenes. Mediante *Orden*, le anotó la rebeldía a la parte

² Véase las entradas 11, 12, 13 y 14 en SUMAC.

Apelante bajo el fundamento que de que no se había presentado la contestación a la querrela dentro del término dispuesto en ley. En el segundo dictamen, el foro *a quo* dictó *Sentencia* en la que declaró *Con Lugar* la querrela y condenó al Apelante a sufragar una cuantía de \$4,304.40 en concepto de mesada por el alegado despido injustificado del Apelado. Finalmente, se emitió una segunda *Orden*, en la que atendió la moción presentada por Perfect Cleaning sobre la falta de jurisdicción. Por virtud de esta, el foro *a quo* determinó lo siguiente:

Aunque el Tribunal anotó la rebeldía y dictó Sentencia, la parte querellante debe de exponer su posición en el término de 20 días, para el Tribunal determinar si tenía o no jurisdicción sobre la persona. (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, el foro primario tuvo ante su consideración unos reclamos presentados por Perfect Cleaning donde alegaba la falta de jurisdicción de dicho foro sobre su persona. Dejando de lado dichos planteamientos de umbral sobre la jurisdicción, el foro *a quo* le anotó la rebeldía y dictó *Sentencia* en contra de dicha parte. Sin embargo, los tribunales tenemos el deber ineludible de ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, pues “[l]as cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal **deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras**”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

De otro lado, es meritorio destacar que la controversia de epígrafe fue instada bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Según expusimos, la revisión de las determinaciones interlocutorias, así como las reconsideraciones, son contrarias al carácter sumario del procedimiento laboral. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*. Surge del expediente del caso de autos, que, luego de que el foro primario dictara sentencia contra el aquí Apelante, emitió *Orden* en la que esbozó que “[a]unque el

Tribunal anotó la rebeldía y dictó Sentencia”, le concedió un término de veinte (20) días para que la parte Apelada se expresara en torno a las alegaciones sobre la falta de jurisdicción esbozadas por el Apelante. La aludida *Orden* emitida por el tribunal de instancia, constituye una reconsideración de su propia *Sentencia*, lo cual está vedado por el ordenamiento. En consecuencia, dicha determinación es incompatible con el carácter sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Por lo antes expuesto, resolvemos que incurrió en error el foro primario al dictar *Sentencia* sin dilucidar los planteamientos sobre si ostenta o no jurisdicción sobre la persona del querellado, el aquí Apelante.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **revocamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones